

SÍNTESIS DEL RECURSO SUP-REC-406/2025

PROBLEMA JURÍDICO:

¿El recurso de reconsideración cumple con el requisito especial de procedencia?

HECHOS

El asunto tiene su origen en la Resolución INE/CG829/2025, dictada por el Consejo General del INE en el procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización, instaurado en contra del Partido Verde Ecologista de México, así como de Citlali Medellín Careaga, entonces candidata a la presidencia municipal de Tamiahua, Veracruz, en el proceso electoral local ordinario 2024-2025. La determinación fue impugnada por Morena ante la Sala Xalapa, quien resolvió confirmar la resolución impugnada, al considerar que la autoridad fiscalizadora sí fue exhaustiva en la revisión de los conceptos denunciados en la etapa de campaña y los relativos a la precampaña se escindieron para analizarse en otro expediente.

Inconforme con esta decisión, Morena interpone el presente recurso de reconsideración.

PLANTEAMIENTOS DEL RECURRENTE

La Sala Regional Xalapa no analizó adecuadamente los hechos y agravios planteados y omitió pronunciarse sobre parte de los hechos denunciados.

SE RESUELVE

Se desecha de plano el recurso

El asunto no plantea un tema de constitucionalidad o convencionalidad, tampoco es importante y trascendente y no existe error judicial.

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-406/2025

RECURRENTE: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE: REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIA: CLAUDIA ELIZABETH HERNÁNDEZ ZAPATA

COLABORÓ: EDITH CELESTE GARCÍA RAMÍREZ

Ciudad de México, a diez de septiembre de dos mil veinticinco¹

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha de plano el recurso** interpuesto por Morena en contra de la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa en el expediente SX-RAP-77/2025, ya que el medio de impugnación no cumple con el requisito especial de procedencia.

ÍNDICE

1. GLOSARIO.....	1
2. ASPECTOS GENERALES.....	2
3. ANTECEDENTES.....	3
4. TRÁMITE.....	4
5. COMPETENCIA.....	4
6. IMPROCEDENCIA.....	4
7. RESOLUTIVO.....	10

¹ En adelante, todas las fechas corresponden al año 2025, salvo mención expresa en contrario.

1. GLOSARIO

Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE:	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
PVEM:	Partido Verde Ecologista de México
Sala Xalapa:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción plurinominal con sede en Xalapa, Veracruz

2. ASPECTOS GENERALES

- (1) El asunto tiene su origen en la Resolución INE/CG829/2025, dictada por el Consejo General del INE en el procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización, instaurado en contra del Partido Verde Ecologista de México, así como de Citlali Medellín Careaga, entonces candidata a la presidencia municipal de Tamiahua, Veracruz, en el proceso electoral local ordinario 2024-2025.
- (2) Dicha determinación fue impugnada por Morena ante la Sala Xalapa, quien resolvió confirmar la resolución impugnada, en lo que fue materia de impugnación, al considerar que, contrario a lo señalado por el partido recurrente, la autoridad fiscalizadora sí fue exhaustiva en la revisión de los conceptos denunciados en la etapa de campaña y los relativos a la precampaña se escindieron para analizarse en otro expediente.
- (3) Además, la Sala Xalapa determinó que los agravios sobre la presunta omisión de sancionar un egreso no reportado por concepto de pauta en redes sociales no se hicieron valer ante la autoridad administrativa.
- (4) Frente a esta decisión, el recurrente plantea el presente recurso de reconsideración.



- (5) Antes de analizar el fondo de la controversia, le corresponde a la Sala Superior determinar si el recurso satisface el requisito especial de procedencia.

3. ANTECEDENTES

- (6) **Primera queja (INE/Q-COFUTF/460/2025/VER).** El ocho de junio, se recibió en la 05 Junta Distrital Ejecutiva del INE en el estado de Veracruz, el escrito de queja interpuesto por Morena en contra del PVEM y su entonces candidata a la presidencia municipal de Tamiahua, Veracruz. Morena denunció la presunta omisión de reportar ingresos y/o egresos de precampaña y campaña, por concepto de propaganda utilitaria, lonas, bardas, eventos y los conceptos inherentes a los mismos y en consecuencia el posible rebase del tope de gastos de campaña; así como la presunta omisión de rechazar la aportación de persona no identificada, en el marco del proceso electoral local 2024-2025.
- (7) **Segunda queja.** El dos de julio, Morena presentó un segundo escrito en contra del PVEM y su entonces candidata a la presidencia municipal de Tamiahua, Veracruz; denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen, monto, aplicación y destino de los recursos, en el marco del proceso electoral local ordinario 2024-2025.
- (8) **Resolución del procedimiento sancionador.** El veintiocho de julio, el Consejo General del INE resolvió el procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización, en el cual sobreseyó parcialmente el procedimiento y, en cuanto a las infracciones, determinó que el PVEM sí omitió reportar los gastos realizados en beneficio de su campaña por distintos conceptos.
- (9) **Presentación del recurso de apelación.** El cinco de agosto, Morena interpuso un recurso de apelación en contra de la resolución del procedimiento sancionador.

- (10) **Recurso de apelación SX-RAP-77/2025 (acto impugnado).** El veintinueve de agosto, la Sala Xalapa dictó sentencia en el recurso de apelación SX-RAP-77/2025, en el sentido de confirmar la resolución del Consejo General del INE.
- (11) **Recurso de reconsideración.** El primero de septiembre siguiente, Morena interpuso el presente recurso de reconsideración a fin de cuestionar la determinación señalada en el párrafo anterior.

4. TRÁMITE

- (12) **Turno.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, la magistrada presidenta ordenó integrar y turnar el expediente SUP-REC-406/2025 al magistrado Reyes Rodríguez Mondragón para el trámite y la sustanciación correspondiente.
- (13) **Radicación.** Con fundamento en el artículo 19 de Ley de Medios, por economía procesal, se radica en este acuerdo el medio de impugnación.

5. COMPETENCIA

- (14) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto en contra de una sentencia emitida por una de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, cuyo estudio es de competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional.²

6. IMPROCEDENCIA

- (15) Esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración es improcedente, ya que la resolución impugnada se limitó a estudiar cuestiones de estricta legalidad sin realizarse alguna inaplicación de disposiciones legales o constitucionales. Además, no subsisten cuestiones de constitucionalidad ni se actualiza alguna de las hipótesis adicionales

² Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución general; 256, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica; así como 4 y 64, de la Ley de Medios.



previstas en la jurisprudencia que justifique la procedencia del medio de impugnación.

- (16) En consecuencia, lo procedente es desechar de plano la demanda.

6.1. Marco normativo aplicable

- (17) De conformidad con lo previsto por el artículo 25 de la Ley de Medios, por regla general, las sentencias que dictan las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y pueden ser impugnadas –de manera excepcional– mediante el recurso de reconsideración.
- (18) Por su parte, los artículos 61, párrafo 1, inciso b), y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley de Medios, establecen que el recurso de reconsideración procede en contra de las sentencias de fondo emitidas por las Salas Regionales en las que se haya resuelto inaplicar una norma electoral por considerarla contraria a la Constitución general.
- (19) No obstante, a partir de una lectura funcional de estos preceptos, esta Sala Superior ha sostenido que el recurso de reconsideración es procedente en contra de las sentencias de las Salas Regionales en las que se hayan analizado cuestiones de constitucionalidad, lo que se actualiza en los siguientes supuestos:
- i) En forma expresa o implícita se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución general³;

³ Véase la Jurisprudencia 32/2009, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 3, Número 5, 2010, páginas 46 a 48; la Jurisprudencia 17/2012, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 5, Número 10, 2012, páginas 32-34; y la Jurisprudencia 19/2012, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 5, Número 10, 2012, páginas 30-32.

- ii)** Se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de las normas electorales⁴;
 - iii)** Se interpreten preceptos constitucionales⁵;
 - iv)** Se ejerza un control de convencionalidad⁶;
 - v)** Se violen las garantías especiales del debido proceso por un error judicial evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido de la sentencia o resolución que se dicte⁷, o
 - vi)** La materia de la controversia sea jurídicamente relevante y trascendente para el orden constitucional.⁸
- (20) Finalmente, también se ha considerado que el recurso de reconsideración es procedente cuando la Sala Superior observe la existencia de irregularidades graves, que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, en caso de que las Salas Regionales hubiesen omitido analizarlas o adoptar las medidas necesarias para garantizar su observancia.⁹
- (21) En resumen, las hipótesis por las cuales procede el recurso de reconsideración se relacionan con problemas propiamente de

⁴ Conforme a la Jurisprudencia 10/2011, de rubro RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITIÓ EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 4, Número 9, 2011, páginas 38 y 39.

⁵ En atención a la Jurisprudencia 26/2012, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 5, Número 11, 2012, páginas 24 y 25.

⁶ Véase la Jurisprudencia 28/2013, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 6, Número 13, 2013, páginas 67 y 68.

⁷ Véase la Jurisprudencia 12/2018, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 10, Número 21, 2018, páginas 30 y 31.

⁸ Véase la Jurisprudencia 5/2019, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 12, Número 23, 2019, páginas 21 y 22.

⁹ En atención a la Jurisprudencia 5/2014, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 7, Número 14, 2014, páginas 25 y 26.



constitucionalidad o convencionalidad y, de manera excepcional, cuando se observe la existencia de irregularidades graves susceptibles de incidir en la vigencia de los principios constitucionales que sustentan la validez de las elecciones. Si no se presenta alguno de los supuestos señalados, el medio de impugnación debe considerarse notoriamente improcedente y vía de consecuencia, desecharse de plano la demanda.

6.2. Resolución impugnada SX-RAP-77/2025

- (22) La Sala Xalapa confirmó el acto impugnado, porque consideró que la autoridad responsable sí fue exhaustiva respecto a los conceptos denunciados en la etapa de precampaña, pues si bien de su escrito de queja se advierte que sí controvertió diversos enlaces en donde pretende controvertir publicaciones correspondientes a la etapa de precampaña, estos fueron escindidos para ser analizados en otro expediente que estaba pendiente de resolución.
- (23) Además, la Sala Xalapa señaló que los hechos relativos al periodo de precampaña se encontraron fuera del plazo para analizarse de manera expedita, puesto que el plazo concluyó el veintiséis de marzo. Sin embargo, Morena presentó su escrito de queja el ocho de junio, por lo que los hechos relativos al periodo de precampaña se encontraron fuera del plazo para analizarse de manera expedita, lo cual no significaba que no fueran a analizarse, sino que se realizaría una mayor investigación.
- (24) En cuanto a la presunta omisión del Consejo General del INE de pronunciarse y sancionar el reporte de gastos por concepto de pauta de veintiséis anuncios publicitarios en la red social Facebook, la Sala Xalapa determinó que el agravio era novedoso, ya que esos argumentos no los expuso ante la autoridad administrativa.

6.3. Agravios del partido recurrente

- (25) En el presente recurso, Morena solicita que se revise la constitucionalidad de la sentencia emitida por la Sala Xalapa, ya que considera que la decisión vulnera los principios de certeza, legalidad, rendición de cuentas y

transparencia en el ejercicio de recursos por parte del PVEM y su entonces candidata.

- (26) Además, afirma que la resolución promueve la impunidad de las conductas denunciadas sostuvo que la autoridad responsable incurrió en una falta de exhaustividad, porque no se pronunció sobre los conceptos denunciados en la etapa de precampaña, así como omitió sancionar el egreso no reportado por concepto de pauta por publicaciones en la red social Facebook.
- (27) Asimismo, se inconforma de la decisión de escindir los hechos relacionados con la precampaña para que se resolvieran en otro expediente.
- (28) Finalmente, solicita se haga un análisis con perspectiva de interculturalidad, dado que la candidata de Morena que, en ese proceso, compitió con la candidata del PVEM pertenece a la comunidad afromexicana.

6.4. Consideraciones de la Sala Superior

- (29) Esta Sala Superior considera que **el recurso de reconsideración es improcedente**, ya que no se actualiza el requisito especial de procedencia, debido a que, en la presente controversia no subsisten cuestiones de constitucionalidad ni de convencionalidad.
- (30) Además, la Sala Regional Xalapa no efectuó la interpretación directa de alguna disposición constitucional, no inaplicó ninguna disposición legal o constitucional, así como tampoco se actualiza alguna de las hipótesis adicionales previstas en la jurisprudencia de esta Sala Superior que justifique la procedencia del medio de impugnación.
- (31) De la lectura de la resolución controvertida, es posible advertir que los motivos de inconformidad en la cadena impugnativa se centraron en un estudio de estricta legalidad, relacionados con la determinación de la autoridad administrativa en materia electoral dentro de un procedimiento sancionador, en el que Morena busca que se le impongan sanciones mayores al PVEM, presuntamente, derivado de diversas infracciones relacionadas con su fiscalización en el proceso electoral local 2024-2025, en Veracruz.



- (32) La Sala Regional Xalapa señaló que los agravios expuestos en esa instancia federal resultaban infundados e inoperantes porque la responsable sí fue exhaustiva y parte de los agravios ante esa instancia eran novedosos.
- (33) Aunado a lo anterior, se puede apreciar que los agravios expuestos por el recurrente ante la Sala responsable buscaban únicamente cuestionar las sanciones impuestas por el Consejo General del INE, así como que la resolución controvertida carecía de la debida fundamentación y motivación en la imposición de las sanciones.
- (34) Conforme a lo expuesto, resulta evidente que el análisis efectuado por la Sala Regional Xalapa fue de estricta legalidad, ya que se limitó a realizar un estudio de los agravios planteados por el recurrente, de los cuales pudo determinar que el acto impugnado se encontraba debidamente fundado y motivado, así como que la autoridad responsable sí fue exhaustiva, pues lo presuntos hechos que no analizó se escindieron a otro expediente.
- (35) Por otra parte, los agravios expresados en la demanda tampoco permiten a este Tribunal considerar que exista un supuesto de excepción para que proceda el recurso de reconsideración, ya que los mismos están encaminados a temas de legalidad, como la falta de exhaustividad o insistir en la presunta omisión de analizar parte de los hechos denunciados.
- (36) Si bien el inconforme menciona diversas disposiciones constitucionales, convencionales y criterios jurisprudenciales como presuntamente afectadas en su perjuicio, lo cierto es que ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior que la simple mención o referencia a la vulneración de diversos preceptos constitucionales y convencionales no denota la existencia de una cuestión de constitucionalidad o de convencionalidad ni de una interpretación directa del texto constitucional.¹⁰

¹⁰ Resulta orientador el criterio contenido en las Tesis de Jurisprudencia 2a./J. 66/2014 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro **REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA SOLA INVOCACIÓN DE ALGÚN PRECEPTO CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA RECURRIDA, NO IMPLICA QUE SE REALIZÓ SU INTERPRETACIÓN DIRECTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE AQUEL RECURSO** y, 1a./J. 63/2010 de la Primera Sala, de rubro **INTERPRETACIÓN DIRECTA DE NORMAS CONSTITUCIONALES. CRITERIOS POSITIVOS Y NEGATIVOS PARA SU IDENTIFICACIÓN**; así como la Tesis aislada 1a. XXI/2016 (10a.), de la Primera Sala, de rubro **AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. PARA EFECTOS DE SU PROCEDENCIA**

- (37) En los términos expuestos, se concluye que el estudio efectuado por la Sala Regional Xalapa no implicó ni omitió indebidamente efectuar un estudio de constitucionalidad o convencionalidad ni inaplicó implícitamente algún precepto legal.
- (38) Adicionalmente, tampoco se actualiza el supuesto de importancia y trascendencia que merezca la intervención de este órgano jurisdiccional para la definición de un criterio relevante para el sistema jurídico electoral mexicano, ni se alega o advierte que la Sala Regional haya incurrido en un error judicial evidente al emitir su determinación.
- (39) De tal manera, se considera que este recurso de reconsideración no satisface el requisito especial de procedencia y por ello, en vía de consecuencia, lo procedente resulte ser el desechamiento de plano de la demanda.

7. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha de plano** el recurso.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, ponente en el presente asunto, por lo que la magistrada presidenta, Mónica Aralí Soto Fregoso, lo hace suyo para efectos de resolución. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

DEBE VERIFICARSE SI LA AUTORIDAD RESPONSABLE REALIZÓ UN VERDADERO CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.